



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0240-2002- AC/TC

LIMA

MARÍA BENITA RODRÍGUEZ DE CURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Benita Rodríguez de Cura contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 6 de abril de 2001, que declaró improcedente la demanda en el extremo que solicita el pago del reintegro de pensiones.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 4 de abril del 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0025-PJ-DP-SGO-GDA-IPSS-94, de fecha 6 de junio de 1994; y la Resolución sobre pensión de jubilación y viudez, N.º 054588-98-ONP/DC, de fecha 24 de diciembre de 1998, y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento de su pensión de viudez de acuerdo con el régimen del Decreto Ley N.º 19990. Afirma que su difunto esposo reunió los requisitos que establece la Ley N.º 19990, esto es, 31 años de aportación y 55 años de edad, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; por tanto, a la actora le corresponde la diferencia de las pensiones de jubilación y su pensión.

La ONP propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, señalando que no le asiste un derecho que le corresponde únicamente a su difunto esposo, quien nunca inició procedimiento administrativo alguno que diese cuenta de su disconformidad con la resolución que le otorgaba su pensión.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 45, con fecha 4 de mayo de 2000, declaró improcedente la acción de amparo, por considerar que la actora presentó la demanda fuera del plazo establecido.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada en parte la demanda e improcedente en cuanto al pedido de reintegros, por considerar que el esposo de la demandante cumplió los requisitos exigidos por la Ley N.º 19990 y que, además, no se produce la caducidad de la acción por cuanto la afectación de los derechos pensionarios es continuada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Del estudio de autos se puede observar que la Sala Corporativa Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 82, con fecha 6 de abril de 2001, declaró fundada la demanda en cuanto a la pensión de jubilación del ex asegurado, e improcedente respecto a los reintegros.
2. En consecuencia, este Colegiado sólo se va a pronunciar con respecto a los reintegros solicitados por la demandante. Al haber aplicado la demandada el mencionado Decreto Ley N.º 25967 en la determinación de la pensión de jubilación de don Antonio Cura Laveriano, y de la consiguiente pensión de viudez generada a favor de la demandante, pese a que la contingencia se produjo antes de su promulgación, se ha vulnerado el artículo 187º de la Constitución Política de 1979, posteriormente reafirmado por el artículo 113º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.
3. No habiendo disposición legal expresa sobre la entrega de los márgenes adicionales de pensiones de jubilación devengadas cuando sus titulares han fallecido, de conformidad con el artículo 139º, inciso 8), de la Constitución Política del Estado, y siendo dichas pensiones de techo familiar, corresponde percibirlas a sus herederos legales, en aplicación de la Directiva N.º 011-GG-78, de fecha 19 de julio de 1978, y en analogía con lo dispuesto por el artículo 55.º del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida en el extremo que es materia del recurso extraordinario, que declaró improcedente el pago de reintegro del monto de las pensiones dejadas de percibir, Reformándola declara **FUNDADO** dicho extremo de la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada proceda a dicho pago. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

M. Gonzales O.

o que certifico:
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR